

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Bogotá D. C., 07 JUL 2020

DIVORCIO No. 110013110003-2020-00115-00

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO incoada por LUISCARLOS RODRÍGUEZ BETANCUR, mediante apoderado judicial, en contra de ROSALBA ROJAS VALENCIANO.

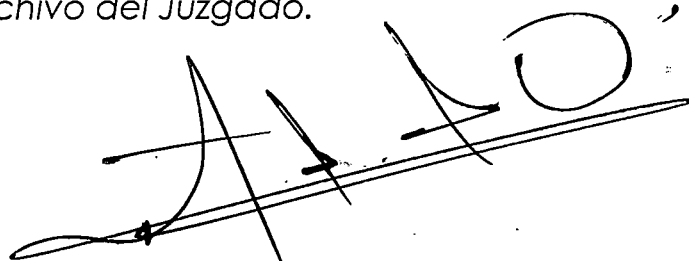
De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

1. ACLARAR si lo que pretende con la demanda es que se declare la existencia de la unión marital de hecho, el reconocimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y/o su disolución y posterior liquidación.
2. En caso positivo, REFORMULAR las pretensiones de la demanda acorde con lo pretendido y el vínculo que une a la pareja Rodríguez-Rojas, como quiera que la "cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho", no existe en el ordenamiento jurídico y no resulta procedente conforme a la Ley 54 de 1990.
3. Como consecuencia de lo anterior, REHACER el poder memorial conferido.
4. APORTAR copia auténtica del registro civil de nacimiento de la demandada o proceder conforme lo establece el art. 85 del C. G. del P.
5. ACLARAR los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar la fecha de inicio y fin de la unión marital de hecho, indicando fecha (día, mes y año)
6. INFORMAR cuál fue el domicilio común anterior de la pareja y si la demandante aún lo conserva.
7. APORTAR la relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado.
8. PRECISAR el valor de las pretensiones estimadas en la demanda (num.9 art.82 C. G. del P).

9. INDICAR el lugar, dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, el demandante y su apoderado, donde recibirán notificaciones (num.10 art.82 C. G. del P).
10. ACREDITAR la calidad de abogado en que dice actuar DAVID HUMBERTO RONCANCIO, de conformidad con lo previsto en el art. 22 del Decreto 196 de 1971; en concordancia con el artículo 73 C. G. del P., esto es, demostrando su derecho de postulación.
11. ADJUNTAR la demanda como mensaje de datos, para el archivo del juzgado, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del art.89 del C.G.P
12. Del escrito de subsanación, allegue copias para el traslado y archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 53 HOY 08 JUL. 2020


LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

CRAB